



COMUNICADO DE PRENSA n° 76/25

Luxemburgo, 25 de junio de 2025

Sentencia del Tribunal General en el asunto T-239/23 | Comité interprofessionnel du vin de Champagne e INAO/EUIPO — Nero Lifestyle (NERO CHAMPAGNE)

No es posible registrar NERO CHAMPAGNE como marca de la Unión para vinos con denominación de origen protegida «Champagne»

En 2019, la sociedad italiana Nero Lifestyle presentó ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) una solicitud de registro para la marca denominativa NERO CHAMPAGNE. La solicitud se refiere a determinados productos y servicios, entre los que se encuentran los «vinos que se ajustan al pliego de condiciones de la denominación de origen protegida (DOP) “Champagne”».

El Comité interprofessionnel du vin de Champagne y el Institut national de l’origine et de la qualité se opusieron al registro alegando, en particular, que la DOP «Champagne» está registrada desde 1973. Sostienen que la marca NERO CHAMPAGNE puede aprovecharse de modo abusivo de la reputación de los productos DOP, cuya protección está destinada esencialmente a garantizar a los consumidores que esos productos presentan determinadas características particulares y ofrecen, por lo tanto, una garantía de calidad debida a su procedencia geográfica.

Al haber desestimado la EUIPO parcialmente la oposición, los organismos profesionales acudieron al **Tribunal General**. En su sentencia, este **anula la resolución de la EUIPO y estima la oposición**, incluso en relación con los «vinos que se ajustan al pliego de condiciones de la [DOP] “Champagne”». Así pues, **se desestima la solicitud de registro de la marca NERO CHAMPAGNE**.

El Tribunal General comienza recordando que el Derecho de la Unión no prohíbe que una marca pueda contener una DOP. No obstante, su registro podrá rechazarse si la DOP no se ajusta a la especificación del producto en cuestión, si su uso aprovecha la reputación de una DOP o incluso si la marca solicitada transmite una indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia o al origen del producto.

El Tribunal General considera que existe una presunción según la cual una marca que contenga una DOP, registrada únicamente para productos que se ajustan al pliego de condiciones de esa DOP, no se aprovecha indebidamente de la reputación de esta última. No obstante, esa presunción se puede desvirtuar cuando se demuestre que una marca puede aprovecharse indebidamente de la reputación de una DOP, **aun cuando solo designe aquellos productos que se ajustan al pliego de condiciones de esa DOP**. Así pues, cuando se pongan en conocimiento de la EUIPO ciertos elementos con tal fin, la EUIPO deberá examinarlos para comprobar si permiten desvirtuar dicha presunción.

Por consiguiente, por una parte, el Tribunal General declara que, a pesar de una práctica reiterada de la EUIPO en este sentido, la EUIPO incurrió en error de Derecho al considerar, en esencia, que ninguna prueba puede desvirtuar esa presunción. Por otra parte, la EUIPO incumplió la obligación de motivación que le incumbe. En efecto, no expuso suficientemente por qué los elementos presentados por los organismos profesionales no eran capaces de desvirtuar la presunción.

Por último, el Tribunal General considera que el término «nero» podría ser percibido por el consumidor en el sentido de que evoca, bien la variedad de uva del champán, bien su color, de modo que la marca solicitada podría

transmitir una información falsa o engañosa. En efecto, el Tribunal General señala que este término se utiliza en la denominación de varias variedades italianas de uva famosas y que múltiples variedades de vides lo incluyen en su denominación. Además, el público italo parlante entenderá que el término «nero» significa «negro». Así pues, el público podría pensar que se trata de un «champán negro», aun cuando, según el pliego de condiciones de la DOP, el champán solo puede ser blanco o rosado.

NOTA: Las marcas de la Unión y los dibujos y modelos comunitarios son válidos en todo el territorio de la Unión Europea. Las marcas de la Unión coexisten con las marcas nacionales. Los dibujos y modelos comunitarios coexisten con los dibujos y modelos nacionales. Las solicitudes de registro de las marcas de la Unión y de los dibujos y modelos comunitarios se dirigirán a la EUIPO. Sus resoluciones son recurribles ante el Tribunal General.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución. El recurso de casación será sometido a un procedimiento de previa admisión a trámite. A estos efectos, deberá ir acompañado de una solicitud de admisión a trámite en la que se exponga la cuestión o cuestiones importantes para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión que dicho recurso de casación suscita.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

¡Siga en contacto con nosotros!

